

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo con garantía real de Banco de Bogotá c/. Julio Emiro García García. Exp. 25843-31-03-001-2016-00027-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 26 de noviembre del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Ubaté, mediante el cual negó la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución mediante auto de 30 de septiembre de 2016, y aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, se dispuso el remate del bien objeto del proceso.

Realizada la diligencia de secuestro, por auto de 4 de diciembre de 2018 requirió el juzgado al demandante para que, antes de dar en traslado el avalúo presentado, aportara el avalúo catastral del bien en los términos del artículo 444 del código general del proceso; así que, previa petición, mediante proveído de 5 de julio de 2019 dispuso oficiar a la Oficina de Planeación del municipio o al Igac para que expidiera el correspondiente certificado, orden que reiteró en auto de 11 de junio de 2021.

El 11 de agosto siguiente, pidió el demandado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito,

aduciendo que desde el 4 de diciembre de 2018, fecha en que se incorporó a los autos el despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro, el proceso no ha tenido actividad, pues la solicitud de oficiar al Igac, amén de improcedente, porque el avalúo se puede obtener por medios virtuales, no tiene ese alcance interruptor del término de inactividad del proceso, es decir, que no ha tenido un impulso eficaz para lograr el pago.

Solicitud que denegó el juzgado mediante el proveído apelado, tras considerar que el proceso no ha estado estancado y que las diligencias realizadas ante el Igac, amén de responder a la orden que se dio mediante auto de 5 de julio de 2019, guardan directa relación con la fase siguiente a la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con esa determinación, el demandado formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que de acuerdo con la sentencia STC11191 de 2020, la única actuación válida para interrumpir el término de inactividad del proceso es la que se relaciona con las liquidación de crédito y costas, actualizaciones y las encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que no puede predicarse en el caso, porque lo que ha debido hacer el demandante es solicitar directamente a la entidad que le expidiera el certificado y no a través del juzgado, porque de acuerdo con el artículo 78 del código general de proceso, la parte no puede pedir a través de éste la consecución de documentos que puede obtener directamente o por medio del derecho de petición, por lo que esas actuaciones son innecesarias y no tienen ese efecto interruptor.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 317 del código general del proceso establece que cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa”*, término que será de dos años en los eventos en que ya exista *“sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”* y que a voces del literal c) del numeral 2º de la norma citada, se interrumpe con *“[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”*.

Aquí, el demandado aboga por la aplicación del desistimiento tácito en el proceso y, por ende, su terminación, fundado en para el momento de presentarse su solicitud el asunto llevaba más de dos años paralizado, inactividad que debe predicarse aun mediando esa disposición adoptada por el juzgado donde ordenó oficiar al Igac para obtener un documento que bien podría la parte haber conseguido directamente, y dado que las actuaciones que de ahí han sobrevenido, además de improcedentes, carecen de esa virtualidad necesaria para interrumpir el término de estancamiento que ha tenido el proceso.

La cuestión, no obstante, es que siendo esa terminación derivada del desistimiento tácito una medida legal de cariz sancionatorio, lo que de suyo impone al intérprete una aplicación restrictiva, ha de estimarse, por encima de cualquier consideración, que esos actos a que alude la ley, han de ser aquellos que consulten racionalmente el estado procesal por el que atraviesa la ejecución, pues de lo contrario aplicar la sanción, lo que hermenéuticamente no puede hacerse a raja tabla, acabaría presionando indebidamente el principio del debido proceso que asiste a las partes, incluso al propio ejecutado.

A éstas, recuérdese que, como lo sostiene el fallo en que pone énfasis la apelación, el “«desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»”, de ahí que pueda decirse, que la “«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” y que tratándose, por ejemplo, de un proceso “coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” (Cas. Civ. Sent. de 9 de diciembre de 2020, exp. STC11191-2020).

O sea, analizando las cosas desde esa óptica en el caso de autos, no puede decirse que la terminación sea algo que se atempere a lo que viene ocurriendo en el proceso, pues por más superflua que a juicio de la alzada sea esa claridad que busca el juzgado acerca del avalúo del bien objeto de garantía de la obligación adeudada, lo cierto es que se trata de una actuación que acompasa con la fase por la que transita el litigio, por supuesto que si ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que procede es el remate del bien, y para poder señalar fecha a efectos de su realización, según lo exige el artículo 488 del ordenamiento procesal vigente, ha menester que los bienes a subastar “se hayan embargado, secuestro y avaluado”, en lo último que podría convenirse es en la aplicación de esa sanción si es que, quiérase o no, lo atinente al avalúo una actuación procesal que debe agotarse con el fin de que, tras su venta en almoneda, pueda cumplirse la prestación insatisfecha que ha dado lugar a la ejecución.

Cuanto más si habiendo presentado el demandante un avalúo comercial, fue el propio juzgador el que requirió para esos fines que se aportara el correspondiente avalúo catastral, y previa solicitud de aquél, ordenó oficiar en los términos que se advierten de los proveídos de 5 de julio de 2019 y 11 de junio de 2021, los cuales, casi sobra subrayarlo, cobraron firmeza sin protestas de ninguna naturaleza del ahora recurrente, quien si estimaba superflua o indebido ese expediente para obtener dicho avalúo, debió exponerlo en ese momento; si tanta inconformidad tenía el demandado con esa autorización, porque la parte podía aportar directamente esa certificación, era contra esas decisiones que debía expresar su disenso, explicándole al juzgado esos argumentos que, ya tardíamente, expuso con presteza al realizar la solicitud de terminación del proceso, pretendiendo desconocer la ejecutoria de esas decisiones, como si los principios de eventualidad y preclusión que campean en el proceso civil, admitieras posiciones de esa naturaleza.

En definitiva, si la decisión que ordenó oficiar al Igac para efectos de determinar el avalúo catastral del bien se encuentra en firme y, como ya se vio, se trata de una actuación procesal necesaria para poder proceder al remate del bien objeto de garantía, no cabe hablar de estancamiento, que es lo que sanciona la ley, por lo que el proceso no podía terminar por desistimiento tácito.

Como colofón de lo anterior, el auto apelado debe confirmarse; las costas se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el auto de la fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal

oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c79a8e60ff2b8f8f2988b35be9772f8aa1143c5fead2f4d71f7076cbde914**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>